



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Radicación No. 19001418900420220021500
Proceso : Verbal Sumario – Reposición título valor
Demandante : ELIOSA HOYOS
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Providencia : Sentencia

Sentencia Anticipada

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha de hoy VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada dentro del presente proceso verbal sumario propuesto por ELIOSA HOYOS, por medio de apoderado judicial y en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..-

Lo anterior es procedente en virtud de lo dispuesto en el Art. 278 en concordancia con el inciso final del Art. 390 del Código General del Proceso el cual le da la facultad al Juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiesen pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto del 3 de noviembre de los corrientes «no [existen] pruebas adicionales que daban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso».

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia, bajo el entendido que no existen pruebas por practicar y que se cumplió el término de traslado de la demanda sin que exista oposición a las pretensiones.-

SINTESIS PROCESAL

Dentro del asunto que aquí nos ocupa, el demandante por intermedio de su apoderado judicial, relata los siguientes:

HECHOS

La demandante por intermedio de su apoderado judicial manifiesta que el 21 de septiembre de 2021 constituyó en el BANCO AGRARIO un depósito a término fijo Numero: 69180CDT1071567 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.520.192.00).-

Manifiesta que el 17 de enero de 2022 extravió el documento original que la acredita como propietaria del CDT antes referido, motivo por el cual interpuso las respectivas denuncias y concomitantemente efectuó la publicación el 17 de febrero de 2022 en el Diario El Tiempo-La República.-

Afirma que con posterioridad solicitó a la entidad financiera la CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y PAGO DE CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO (CDT) descrito a continuación Titular: ELIOSA HOYOS, C.C. No. 25482648 de La Vega, Expedido por: Banco Agrario de Colombia Regional Occidente, oficina Popayán 6918 Numero CDT: 69180CDT1071567 Valor: \$ 3.520.192.00 Fecha apertura: 21-09-2021 Fecha vencimiento: 21-02-2022.”, sin embargo la entidad prorrogó automáticamente el término de vencimiento del título y requirió el pronunciamiento de un juez para proceder a expedir nuevamente el título extraviado por lo que se vio en la necesidad de interponer demanda.-

Con fundamento en los anteriores hechos la demandante por ante su apoderado, formuló las siguientes

PRETENSIONES

Que se decrete la CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO (CDT) descrito a continuación: Titular: ELIOSA HOYOS, C.C. No. 25482648 de La Vega, Expedido por: Banco Agrario de Colombia Regional Occidente, oficina Popayán 6918 Numero CDT: 69180CDT1071567 Valor: \$ 3.520.192.00 Fecha apertura: 21-09-2021.-

Que se ordene el pago inmediato DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO (CDT) descrito.-

Que se emitan las ordenes ajustadas a derecho para que se materialice el pago del CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO (CDT) a la señora ELIOSA HOYOS.-

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran cumplidos los presupuestos de capacidad de las partes, toda vez que la demandante es persona natural y la parte demandada es persona jurídica legalmente constituida representada por apoderado judicial, ambas partes hábiles para contratar y obligarse. El demandante actúa por medio de apoderado judicial. El Juzgado es competente para conocer del proceso por la cuantía del mismo y su naturaleza; la demanda reúne los requisitos de Ley; la acción instaurada en contra de AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es la de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, indicado en el Art. 398 del CGP.-

CONSIDERACIONES

La demanda que nos ocupa fue admitida mediante Auto del 11 de mayo de 2022, disponiéndose darle el trámite indicado en el Título II, capítulo I del CGP y correr traslado de la misma a la entidad demandada.-

Se tiene que el Art. 398 del CGP, frente a la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, señala:

“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.”

En este tipo asuntos y con miras a proteger derechos de terceros, la norma exige la publicación de un extracto de la demanda en un diario de amplia circulación, requisito que se encuentra cumplido en el asunto sub – examine. Al respecto, el Art. 398 del Código General del Proceso señala que: Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. *En la cual se ordenará la cancelación del título, con lo cual se entiende desincorporado el derecho que el mismo contenía y se ordenará su preposición, incorporando el derecho en el nuevo documento.-*

En el caso que nos ocupa se surtió la notificación el 22 de junio de 2022 y dando cumplimiento al Art. 398 del CGP se hizo la publicación en un diario de amplia circulación el 18 de junio del presente año, tal como consta en el Archivo del expediente digital¹.-

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción la parte demandada por ante su apoderada judicial manifestó como cierto que la señora ELOISA HOYOS identificada con cédula No. 25.482.648 abrió el día 21 de septiembre de 2021 un CDT No. 69180CDT1071567 en la oficina de Popayán del Banco Agrario de Colombia S.A. por un valor de \$3.520.192, oo a un plazo de 150 días, cuyo vencimiento se da el día 21 de julio de 2022 y como tal se allanó a las pretensiones siempre y cuando se ordene la cancelación y reposición del CDT con las características referidas.-

Así las cosas, habiéndose cumplido lo dispuesto en el apartado referido, le corresponde al Despacho proferir sentencia sin que existan excepciones que deban resolverse.-

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE sin valor el título – valor extraviado, consistente un CDT No. 69180CDT1071567 en la oficina de Popayán del Banco Agrario de Colombia S.A. por un valor de \$3.520.192, del Banco Agrario de Colombia S.A..-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada Banco Agrario de Colombia S.A. identificada con Nit No. 8000378008, se proceda a reponer el título valor cancelado en el numeral inmediatamente anterior; es decir suscriba el título valor sustitutivo, por igual valor e iguales características del anterior CDT No. 69180CDT1071567, objeto de este proceso a favor de la parte demandante ELIOSA HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 25482648.-

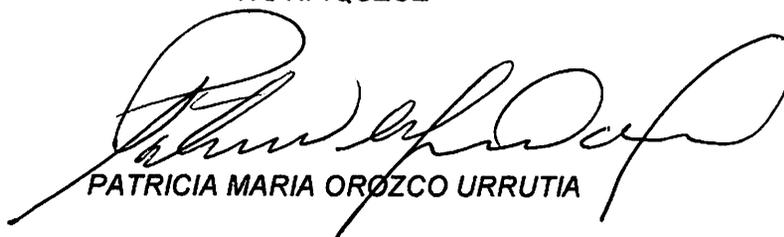
TERCERO: DISPONER que se expida copia de la presente providencia a la parte interesada, para los fines antes indicados.-

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, en tanto la parte demandada no se opuso y tampoco fueron solicitadas en las pretensiones.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, ARCHIVARSE entre los de su clase.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

¹ Archivo No. 14 – Expediente digital.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 131

Hoy, 27 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA